



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Proceso ejecutivo
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00099-00.

Bochalema, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante apoderada por la señora ROSALBA YAÑEZ GUTIERREZ, representante legal de la sociedad PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERIA "PEI" S.A.S., contra OSCAR HENRY MOJICA SEPULVEDA, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago respecto de una obligación contenida en la factura electrónica No. F.E-11 de fecha 1º de febrero de 2021.

Puede advertir el despacho que la citada factura no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación del documento ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**. (negrillas fuera de texto).

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...".

Artículo 2.2.2.53.6. *Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.*
“(...) La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARAGRAFO 2. *La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.”*

Como puede advertirse, la factura electrónica No. F.E-11 de fecha 1º de febrero de 2021 y demás documentos que fueron adosados como título valor, carecen: **i)** de la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante, (Parágrafo 1º y 2º del art. 2.2.2.53.4 y **ii)** de la constancia del endoso electrónico tal como lo establece el parágrafo 2, artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 del 20/08/2020, no quedando otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en este artículo.

Por consiguiente, el Despacho ordenará **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido en la presente demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (Norte de Santander)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado respecto a la obligación contenida en la factura electrónica F.E-11 de fecha 1º de febrero de 2021 adosada con la demanda, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, en los términos y para los efectos en el poder conferido y adosado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE:

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **22 de septiembre de 2021**, a las 7:00
A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado
N. 075

El Secretario IIIAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Bochalema**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94144caf6eee1a5511e4cbca5af111dcfd73751ed735baad0f78812202cea4a**
Documento generado en 21/09/2021 03:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>